
Sentencia impugnada:	Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo.
Recurridos:	Marino Antonio Cabrera Quero y compartes.
Abogados:	Lic. Plinio Méndez y Dr. Héctor Arias Bustamante.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia núm. 012/05 de fecha 21 de febrero de 2005, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2005, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, esq. avenida Máximo Gómez, edif. torre Popular, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su Gerente Jaqueline Román y Candido Quiñones, Gerente de la División de Negocios, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y el electoral núms. 001-0072876-5 y 072-0004071-0; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Jansen Ravelo, provistos de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0199501-7 y 003-0076230-9, con domicilio profesional abierto en común, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación a la parte recurrida Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de la Cruz María, se realizó mediante acto núm. 215/2005, de fecha 16 de marzo de 2005, instrumentado por Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2005 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Marino Antonio Cabrera Quero,

Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de La Cruz María, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral nums. 001-0069737-4, 001-0205156-2 y 001-0207081-0, domiciliados y residentes el primero en la calle Nicolás Penson núm. 90, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, el segundo y tercero en la avenida Nicolás de Ovando núm. 492, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados al Lcdo. Plinio Méndez y al Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 302, edif. Noelsa, apto. 202, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, el día 26 de junio del 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de La Cruz María, contra Industrias Textiles Puig, S.A. y Ramón J. Puig Ordeix, el Banco Popular Dominicano, C. por A., inicio una demanda en nulidad de embargo, la cual fue decidida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 012/05, de fecha 21 de febrero de 2005, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad por prescripción formulada por la parte demandada, señores Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia De La Cruz María, por las razones argüidas en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Nulidad del Embargo Inmobiliario de fecha 29/01/05, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A. en contra de los señores Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana, y María Altagracia De La Cruz María, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley que rige la materia; rechazándola, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Declara las costas libres, de oficio; CUARTO: Comisiona al ministerial Robert A. Casilla Ortiz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la Ley misma. Violación al artículo 663 del Código de Trabajo de la Republica Dominicana. Segundo medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso.

8. La parte recurrida Marino Antonio Cabrera Quero, Cristóbal Peña Santana y María Altagracia de La Cruz María, plantean la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido interpuesto directamente ante la Suprema Corte de Justicia, en lugar de haber sido depositado ante la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, advierte que, antes de

referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, debe realizar un análisis del cumplimiento del orden público procesal, en atención a la naturaleza de la decisión impugnada y de la vía recursiva habilitada legalmente para su impugnación, asunto que esta alta Corte puede hacer de oficio.

10. El artículo 69.9 de la Constitución vigente establece que el derecho al recurso es de naturaleza fundamental, estableciendo que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, lo cual es ratificado por el párrafo III del artículo 149, bajo el predicamento que toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

11. Para completar el razonamiento anterior en relación al caso que nos ocupa, debemos apuntar que el recurso de casación es un vía extraordinaria que solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señala, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.

12. Conforme las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, la ejecución, por vía de embargo, de la sentencia de los tribunales de trabajo, se regirá por el procedimiento sumario previsto en dicho código, establecido en los artículos del 149, 150, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de fecha 12 de febrero de 1963.

13. El artículo 618 del Código de Trabajo contempla, en cuanto al procedimiento sumario en esta materia lo siguiente: “La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación [...]”.

14. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mantuvo el criterio que en la ejecución, por vía de embargo inmobiliario, de la sentencia de los tribunales de trabajo son aplicables las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola y admitía por tanto, el recurso de casación contra las decisiones dictadas en esta materia por los tribunales de primer grado; sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como hizo al adoptar el criterio que se expondrá a continuación.

15. Luego de un estudio de la jurisprudencia de esta misma Sala y de un análisis lógico y razonable del texto mencionado, se determina que, conforme al artículo 663 del Código de Trabajo, resultan aplicables al embargo inmobiliario en material laboral los artículos 149 y siguientes de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, excluyendo el artículo 148 de dicho instrumento legal; en consecuencia, las decisiones relativas al embargo inmobiliario en materia laboral son apelables, pues no se puede restringir el recurso de apelación sin un texto de ley que lo establezca de manera expresa, lo cual no sucede en este caso, sino todo lo contrario, ya que el propio Código de Trabajo establece que en la especie no tiene aplicación el artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, que es el que imposibilita la apelación para los casos diferentes a la materia de trabajo en que dicha ley aplica.

16. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el fallo que ahora se ataca en casación debió ser objeto del recurso de apelación, que es la vía permitida cuando se trata de sentencias como la ahora impugnada, rendidas en base al procedimiento sumario establecido por el artículo 610 del Código de Trabajo, en virtud de que el Código de Trabajo dejó abierto el recurso ordinario antes mencionado y no el recurso extraordinario de la casación para la impugnación de la decisión que resuelve sobre un incidente de embargo inmobiliario, razón por la cual, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

17. Como dispone el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, a la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C por A., contra la sentencia núm. 012/05, de fecha 21 de febrero de 2005, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas. Secretario General